



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RAFAELA MARIA DE HOYOS DE CORREA**  
**DEMANDADO: YARLI JULIO BASILIO - ERISINDA JIMENEZ ESPITIA Y UGPP-**  
**ASUNTO: CONFLICTO POSITIVO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**  
**RAD. No.: 23-001-31-05-2020-00140.**

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta Ciudad y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Pretensiones de la demanda.**

- La demandante Rafaela de Hoyos de Correa, finca sus peticiones bajo el supuesto de ser la cónyuge del finado Claro Fidel Correa Correa y por tanto, tener derecho a que reconozca y pague sustitución pensional, desde el 20 de julio 2019, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir de dicha fecha, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**I.2. Fundamentos facticos de la demanda.**

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Afirma el demandante que en fecha 09 de noviembre de 1972 contrajo matrimonio católico en la Parroquia San Juan de Sahagún - Córdoba, con el finado Claro Fidel Correa, con quien aduce haber convivido por espacio de 47 años, tiempo en el cual nacieron sus hijos: Kelly Stella, Edson Jair, Frank Kenneth y Sandra Samira Correa de Hoyos.
- Sostiene que, su finado esposo le suministraba lo necesario para su congrua subsistencia y que este, se encuentra pensionado por UGPP.
- Indica que el fallecido Claro Fidel, sostuvo relación extramatrimonial con las señoras Yarli Julio Basilio y Erisinda María Jimenez Espitia, quienes elevaron petición ante



UGPP a fin de obtener sustitución pensional, la cual fue desatada mediante resolución No RDP 033402 del 07 de noviembre de 2019, absteniéndose la entidad de reconocer el derecho y en su lugar se exhorta para que se adelante las acciones respectivas para la Justicia sea quien defina a quien le corresponde la sustitución alegada.

## II. CONSIDERACIONES

Iniciemos el estudio, precisando que **la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, fue creada mediante la Ley 57 de 1931, como una sociedad anónima, bajo la supervisión de la Superintendencia Bancaria, organizándose, mediante Decreto 1998 de 1931 “*como una persona jurídica independiente, con capital propio y cuyos derechos, funciones le pertenecen, son de su cargo y le competen exclusivamente, sin vinculación jurídica ni financiera con ninguna otra entidad bancaria, salvo la que resulte de las operaciones que se realicen en desarrollo de los presentes Estatutos*”.

Tocante a la naturaleza jurídica de esta entidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3684 del 29 de agosto de 2018, radicación 57146 con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, precisó:

*“Al respecto, debe precisarse que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, creada por la Ley 57 de 1931 y el Decreto 1998 del mismo año, era una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, **sometida al régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado**, vinculada al Ministerio de Agricultura, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (artículo 1 del Decreto 301 de 1982 y artículo 1 de la ley 33 de 1971). En tales condiciones, la referida entidad perteneció al sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de conformidad con lo previsto en el literal f), numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998”.*

Frente a la calidad de los servidores de las Empresas Industriales y Comercial del Estado, el Decreto Ley 3135 de 1968, establece que por regla general “*son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza*”.

Acorde a lo anterior, al remitirnos a la documental aportada por la UGPP, se evidencia con absoluta claridad que el finado Claro Fidel Correa Correa, desempeñó como último cargo el de **PROMOTOR DESARROLLO RURAL**, por lo que, salta a la vista que este ostentó la calidad de trabajador oficial y por tanto, abriga de competencia a esta jurisdicción para



seguir conociendo del asunto, dado que, la controversia se suscita entre beneficiario de un trabajador oficial y una entidad de naturaleza pública como lo es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, en atención a la competencia general asignada a la Jurisdicción Ordinaria en el artículo 2do de Ley 712 de 2001, razón por la cual fue admitida la presente demanda.

No obstante, no puede desconocer el despacho que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta Ciudad, le fue asignada la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la aquí demandada Yarli Julio Basilio contra la hoy demandante y demás convocadas al proceso, en la que pretende igualmente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, bajo el supuesto de ser compañera permanente del finado Claro Fidel Correa Correa, acción que fue inadmitida por el Juzgado Administrativo, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, es decir, dicha jurisdicción asumió la competencia, cuando la misma recae en cabeza de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral

Frente al tema, se torna imperioso citar la sentencia SL813 del 1° de marzo de 2021, radicación No59302 con ponencia del Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, al resolver un asunto de características similares al hoy debatido, casó la sentencia emitida el 31 de julio de 2012 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,, condenado a la demanda a continuar con el pago de la pensión convencional que le fue sustituida a la demandante con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, por ostentar el finado la calidad de trabajador oficial de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por las siguientes razones:

*“Es sabido que lo que define la condición de empleado público o trabajador oficial de quienes tienen una relación laboral con el Estado, es la naturaleza jurídica de la entidad pública, y la actividad desempeñada. En ese contexto, siendo Puertos de Colombia una empresa industrial y comercial del Estado, como ya se puso de presente, las personas vinculadas a ella ostentan el carácter de trabajadores oficiales, mientras, que serán empleados públicos únicamente quienes desempeñen los cargos señalados en los estatutos, a los que se hizo alusión en precedencia.*

*Precisado lo anterior, esto es, que Annichiárico Redondo era trabajador oficial al servicio de la empresa Puertos de Colombia, entonces no cabe duda de que la convención colectiva de trabajo celebrada entre la mencionada empresa y Sintrapocol, vigente para el período 1991-1993*

*Con apoyo en lo expuesto, para la Sala es claro que a la demandante le asiste el derecho a continuar disfrutando de la pensión de jubilación*



*convencional que le fue sustituida, en los mismos términos en los que le venía siendo pagada a su cónyuge. Por lo tanto, la demandada deberá cancelarle las diferencias generadas en el pago deficitario de las mesadas pensionales causadas a partir del momento en que se hizo efectiva la Resolución n.º 01182 del 23 de octubre de 2007 (..)”*

De este modo las cosas como quiera que dos jueces de distintas jurisdicciones asumieron el conocimiento de un asunto en los que se debate reconocimiento y pago de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de un trabajador oficial y frente al cual, aducen tener competencia, el despacho plantea conflicto positivo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se determine a quien le corresponde tramitarlo, acorde a lo regulado en el art. 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1993.

Por todo lo antes expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado tiene Jurisdicción y es competente para conocer de la demanda interpuesta por **RAFAELA MARIA DE HOYOS DE CORREA** contra **YARLI JULIO BASILIO - ERISINDA JIMENEZ ESPITIA Y UGPP**, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este auto

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto positivo de competencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta Ciudad, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, para lo dirima, con arreglo a lo dispuesto en el art. 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1993.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a9087a31971e49eb7b3cf8175a96c0ce553edda81dd717ad284c2023374747**

Documento generado en 15/07/2021 03:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**